Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, ingeniero eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a PER3 PER4 parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD13

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER5
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Tenemos un pedimento muy sui generis en este proceso, y es que nosotros hemos estado en conversación, como se trata de una acción privada, con la parte que nos adversa, y hemos tratado de llegar a una solución alterna que pudiera cambiar la suerte de este recurso, entonces, en vista de ello tribunal, estamos solicitando, tomando en consideración el principio de solución alterna de los conflictos y la armonía social, que esta audiencia sea suspendida a los fines de que nosotros podamos concretizar dicha solución alterna y presentarla en esta honorable corte de casación en una próxima audiencia, bajo reservas tribunal*.

Oído al Lcdo. Jorge Lora Olivares por sí y por el Lcdo. José Stalin Almonte Diloné, actuando en representación de la entidad Arias Almonte, S. A. (Aralca) y PER6 parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo manera siguiente: *Es un tanto sui generis, como establece el colega, que ya en sede casacional las partes peticionen una suspensión a los fines de llegar a un acuerdo, sin embargo, entendemos que la normativa procesal penal establece que en materia de acción privada las partes pueden arribar a un advenimiento en cualquier estado de la causa, en consecuencia, nosotros también comulgamos con lo establecido con el distinguido colega y solicitaremos la suspensión del conocimiento de esta audiencia a los fines de poder construir este advenimiento*.

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Nosotros diferimos de la opinión que tiene tanto el abogado de la defensa como la representación de los querellantes y actores civiles, porque entendemos que un tipo penal de violación al artículo 379 y 386.3 de robo asalariado, no es en modo alguno de acción privada, más bien público a instancia privada, en consecuencia nosotros estamos prestos para concluir*.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Hay alguna conversión a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acción?

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Que tengamos conocimiento por lo menos por la información que hemos manejado hasta ahora, no*.

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público no formó parte de la acción, fue una acción privada que se llevó a cabo por parte del tribunal de primera instancia, una acusación privada por parte de las partes que nos adversan, aquí tenemos la sentencia que podemos evidenciarlo*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Segunda Sala luego de haber deliberado en estrado, lo que les impone a las partes es que produzcan sus conclusiones sobre el recurso de casación y si en el ínterin llegan a un acuerdo, depositen los escritos y ya no habrá nada que juzgar. Se ha dado el hecho, de que en la praxis se da muchas veces que se convierte en una actitud constante de aplazamiento y aplazamiento para llegar a acuerdos, y resulta en que, uno o dos meses después vienen a concluir sobre el fondo, se sabe que es el ritmo y el compás de la instancia cuando se tratan este tipo de acciones, marchan al ritmo y compás de las partes, pero alguna labor tiene el tribunal que no solamente de ser un árbitro de anotar la falta de las partes, sino alguna labor de dirigir el tribunal y tratar de que el proceso termine. Concluyan, se pueden poner de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acuerdo, es un dinero que hay envuelto, lo que es el 386.3 y robo asalariado, entonces, depositen el acuerdo que arriben las partes. Vamos a tratar de restaurar esa armonía social entre ellos, el señor creo que está de acuerdo en llegar a un acuerdo, valga la redundancia.

Oído a PER6 parte recurrido manifestar lo siguiente: *Honorable hemos sido afectado severamente por la conducta de esta persona que quisimos ayudar, ser solidarios por su condición de profesional de la ingeniería, y lamentablemente fue un verdadero fracaso.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a los fines de que presente conclusiones.

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: *Hacer la observación tribunal, hubo una conversión por parte del Ministerio Público en aquel momento, por eso fue llevada la acción por la parte adversa. Vamos a solicitar formalmente que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto, en principio por la defensa pública, y valga la redundancia de que como nunca fue notificada la sentencia de la corte de apelación, el plazo entendíamos que estaba abierto y depositamos una ampliación de recurso, en fecha 2 de mayo de 2024; en atención a ello solicitamos que sean acogidas las conclusiones presentadas en el escrito de casación y los medios que así lo sustentan, las cuales versan en el siguiente tenor:*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

"Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el recurrente PER2 *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución de* PER7

Oído al Lcdo. Jorge Lora Olivares por sí y por el Lcdo. José Stalin Almonte Diloné, actuando en representación de la entidad Arias Almonte, S. A. (Aralca) y PER6 parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación presentado por la parte recurrente, esto sustentado en el escrito titulado contestación al recurso de casación presentado por el distinguido colega y su representado*.

Oído al juez presidente manifestar, lo siguiente: *Las partes informan que ha habido una conversión*.

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Nosotros no hemos podido verificar, sin dudar de la honorabilidad que acompañan a los profesionales del togado, no es algo que hemos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar en este momento, por lo que nosotros vamos a concluir como estábamos previstos a hacerlo: Único: Que sea rechazada la casación procurada por PER2 *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de 3 años, en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación de PER2 depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01339, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de enero de 2019, la parte querellante interpuso acusación privada en contra del imputado PER2 por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 9 de mayo de 2019, emitió el auto núm. 546-2019-SENT-00110, mediante el cual declaró la incompetencia para conocer el proceso a cargo de PER5 por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER3 PER8 (Aralca) representada por Casto Darío Arias, en razón de que los hechos a juzgar conllevan penas establecidas dentro del marco de competencia de los Tribunales Colegiados.

c) De la incompetencia antes señalada, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento de la acusación privada, y resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803- 2022-SSEN-00259 el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***PRIMERO:*** *Declaran Culpable al ciudadano* PER9 *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED1 *ingeniero eléctrico, domiciliado en la municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, teléfonos.* PHO1 PHO2 PHO3 *actualmente en libertad; por violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* O1 PER8 *(Aralca) representada por* O1 PER10 *en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en CCR Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al* PER9 *al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en la forma la actoría civil y querellante por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y, en cuanto al fondo, condenan al imputado* PER11 *a pagar la suma de cinco de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños causados en su hecho personal.* ***CUARTO:*** *Condenan al imputado* PER11 *a pagar costas civiles, ordenando su distribución a favor del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031 el 6 de febrero de

2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable* PER12 *en fecha 26 de mayo del a 2023, a través de su abogado constituido el Ledo. Júnior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00259, de fecha 27 de junio del año 2022, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm.54803-2022-SSEN00259, de fecha 27 de junio del año 2022, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *EXIME a* PER13 *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana y legales los artículos 24. 25. 172. 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.), la Corte solo transcribe el recurso.

1. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

La respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llego a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. Si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos v concordantes y que, de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el recurrente haya cometido los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgo determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. [sic]*

4. De la lectura del recurso de casación que se examina, se destila que el imputado enarbola contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos: el tribunal hace una errónea interpretación de la ley y del articulo 335 al establecer que el tribunal fijó la lectura integral de esta sentencia para el día 22 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., fecha en la cual no fue leída, prorrogando la lectura y notificación para el 27 de mayo de 2023, once meses después de conocido el juicio de fondo, sin que a la fecha el recurrente haya sido notificado a persona, violando lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015; violación del principio de concentración, resultando dicho fallo ser contrario con un fallo anterior de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298, donde se comprobó que el tribunal de juicio incurrió en la violación al principio de concentración; el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos PER14 PER15 y PER16 no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas periciales que se hayan realizado con antelación a la contratación del hoy recurrente y que le permita corroborar lo establecido por el querellante y actor civil, máxime cuando se trataban de testigos dentro de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuales se encontraban empleados y subordinados de este último; el tribunal violó las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, puesto que, no toma en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el supuesto grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; es que estos criterios no son limitativos y que la individualización de la pena es una facultad discrecional juez del fondo, el cual no tomó en cuenta las pautas fijadas por la ley; al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación; el tribunal de marra al fallar como lo hizo de condenar al recurrente al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, a favor y provecho de la reclamantes, incurrió en la inobservancia de los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal de justicia, "que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, reparación del daño y perjuicio, es indispensable que se establezca la existencia no solo de la falta imputable al demandante, sino del perjuicio de quien reclama la reparación, y la relación de causa y efecto en entre la falta y el perjuicio".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, contrario a lo argüido por el hoy recurrente el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados por las partes indicó, en la página 40, párrafo 12 de la decisión impugnada lo siguiente: Que al proceder a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas del acusador como de la defensa se ha podido recrear los hechos de la acusación, en el tenor de que se reconoce el acusado como una persona que trabajaba para la empresa. Que tenía a su cargo la labor de realizar inventario, conteo. Que incluso el acusado contrató a* PER17 *y le colaboró en dos inventarios sobre vehículos, pagando de su propio sueldo. Que al acusado se le había entregado un inventario con los materiales que debía trabajar. Por otro lado, se trabajó un inventario inicial que se realizó antes de que el acusado entrara a la empresa a trabajar y por otro lado luego de que el acusado sale se realiza otro inventario para lo cual contrataron a un perito. 16. Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas por las partes, indicando primer de forma individual y luego de forma conjunta cómo éstas lograron realizar una reconstrucción de los hechos, situación que queda evidenciada de la lectura de las páginas 25 a la 45 de la sentencia recurrida, no encontrándose en la decisión el vicio esgrimido por el recurrente. Que, al momento del tribunal a quo indicar la sanción que le sería impuesta al justiciable indicó lo siguiente: Por tanto, y en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de ¡a pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales I, 2, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del acusado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El procesado, actuó como autor de los hechos juzgados y probados aprovechando la relación laboral para sustraer los materiales a sabiendas de que su acción era contraria a derecho. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. El acusado es una persona profesional, adulto, de quien se espera ser un ejemplo para los jóvenes. El tiempo que pueda perdurar en prisión servirá para que el mismo se someta a programas de educación laboral y reinserción social que le permitan sin otras distracciones concentrarse en reorientar su conducta y no incurrir en la misma nueva vez, para el momento en que deba regresar a la sociedad. 5. El efecto futuro de la condena en relación a la parte imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá al querellante acusador privado como resarcimiento y oportunidad para el condenado de rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método correctivo y educativo, que permite que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe realizar actividades reprochables

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

e ilícitas. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la cárcel donde deberá cumplir condena tiene programas de reinserción que servirán para su futuro en la sociedad. 7) La gravedad del daño causado en las víctimas, sus familiares o la sociedad en general; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos prohibidos y sancionados que causan graves daños económicos y de confianza sobre su empresa al acusador privado ". Que, el tribunal a quo al momento de referirse a la responsabilidad civil del encartado dice lo siguiente: A los fines de poder acoger la petición de responsabilidad civil se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta cometida por el justiciable, cometer robo asalariado: b) el daño ocasionado con su acción, a la entidad Arias Almonte S.A. (Aralca) y el señor PER18 *y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos en cuanto a* PER9 *toda vez que existe un hecho que ha producido un perjuicio del acusador, producto de la falta imputada a* PER19 *(Ver página 51, párrafo 32 de la sentencia recurrida). La acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, en este caso reclamado por la parte agraviada. (Ver página 49, párrafo 33 de la sentencia impugnada)*[1].

[1] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, páginas 22-28.

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER5
Fecha: 30 de septiembre de 2024

6. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, la Corte *a qua* observó los planteamientos invocados por este, relativos a la vulneración de los principios generales del juicio y del plazo para la notificación de la sentencia, los que desestimó al considerar, que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecten gravemente los derechos fundamentales y procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del Tribunal *a quo* los parámetros de la razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad.

7. En ese tenor, es importante agregar, que, si bien se prorrogó la lectura íntegra del fallo por razones de índole administrativa del tribunal, en modo alguno, provocaron en el imputado una merma lesiva a su derecho de defensa; en tanto que, la sentencia le fue notificada y evidentemente ejerció el recurso correspondiente contra la decisión dictada en su contra, cuyo recurso fue conocido, juzgado y decidido por la sentencia hoy impugnada; por demás, el fallo no es contrario con un fallo anterior de la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento debe ser desestimado.

8. Sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y la notificación de la sentencia íntegra al recurrente, es oportuno puntualizar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, tal como aseveró la Corte *a qua,* sino que, dicha disposición está encaminada para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, tal y como ha sido juzgado de manera consolidada por esa Sala.

9. En lo que respecta a la pretendida falta de motivación, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que por motivación debe entenderse: «aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo[2]».

10. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho y derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. Al hilo de lo anterior, es menester destacar, que contrario a la particular opinión del recurrente, la sentencia recurrida contiene una correcta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, luego de comprobar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación

[2] Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria de robo asalariado atribuido al procesado PER5 en los hechos reconstruidos, por los cuales fue juzgado y condenado.

12. En ese orden, la Corte *a qua* desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente.

13. Por otro lado, con relación al vicio desproporcionalidad y razonabilidad de la pena que denuncia el recurrente; es oportuno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

14. En esa tesitura, ha sido juzgado, a la par, por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para ratificar la pena que le fue impuesta al imputado estableció que, el tribunal *a quo* cumplió con la norma, pues indicó cuáles parámetros tomó en consideración al momento de imponer la sanción al justiciable, luego de comprobar que el criterio para imponer la pena de tres (3) años de prisión por parte del juez *a quo* lo fue el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito cometido en contra de la víctima, criterio compartido por esta Corte; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito; con cuya actuación, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado; de ahí que procede desestimar el vicio que se analiza por improcedente.

16. En lo que respecta al punto concerniente a la desproporcionalidad de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

17. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante constituida en actor civil, consistente en la suma de RD$5,000,000.00 de pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante constituida en actor civil, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia del robo perpetrado por el imputado.

18. En ese contexto, también fue constatado por la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado para determinar el monto indemnizatorio se detuvo a establecer en su sentencia respecto a la responsabilidad civil, que, *se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el justiciable, cometer robo asalariado; b) El daño ocasionado con su acción, a la entidad Arias Almonte S.A. (Aralca) y el señor* PER20 *y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, en este caso se ha podido constatar*

que se encuentran reunidos en cuanto a PER21 *toda vez que existe un hecho que ha producido un perjuicio del acusador, producto de la falta imputada a* PER19 *La acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la victima; en este caso reclamado por la parte agraviada.*

19. Lo transcrito en línea anterior revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la parte querellante constituida en actor civil, no es desproporcional como denuncia el recurrente, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

20. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en este sentido se analizan.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2019-EPEN-00192
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Hc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/86YE-1TM7-R3VC-DV53

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA